



RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monterrubio de la Serena, consistente en incluir un nuevo uso "Industrias de energías renovables" en suelo no urbanizable de especial protección, con el objeto de permitir instalaciones de energías renovables. (2009061862)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de marzo de 2009, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3 séptimo del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Monterrubio de la Serena no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 26 de marzo de 2009, se modifica el punto 1 del artículo 2.22 Limitaciones en Suelo No Urbanizable, se incorpora un párrafo en el apartado 2.º Industrial (I) del artículo 4.33 Clasificación de usos y situaciones de compatibilidad, y, se modifica el punto 2 del artículo 4.81 Áreas de Protección Ecológico-Paisajística: Condiciones Particulares; por lo que los puntos modificados de los artículos señalados quedan redactados como sigue:

Artículo 2.22. Limitaciones en Suelo No Urbanizable.

(...)

1. No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas que guarden relación con la naturaleza o destino de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, además de las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en estas Normas, edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social, que necesariamente hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con las condiciones marcadas en estas normas.

(...)

Artículo 4.33. Clasificación de usos y situaciones de compatibilidad.

(...)

- 2.º Industrial (I)- Uso que corresponde a los edificios, locales o instalaciones, dedicados a la ejecución de operaciones encaminadas a la obtención y transformación de materias



primas, así como al almacenaje y distribución de productos naturales o manufacturados. Se establecen las siguientes categorías o grados:

- Artesanía y Talleres (IT), que comprende las actividades de artes y oficios pequeñas industrias que son compatibles en planta baja de edificios destinados a uso residencial, o inmediatos a ellos, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen. Igualmente es compatible con el resto de usos industriales en cualquier situación. La potencia máxima a instalar será igual o inferior a 10 c.v. y su nivel sonoro no sobrepasará los 50 dB a una distancia de 10 metros.
- Industrias de Almacenaje (IA), que corresponde a los locales y edificios destinados al almacenaje y exposición de productos y mercancías y a la actividad de venta y distribución, así como al almacén de maquinaria y productos agropecuarios. Serán compatibles en planta baja de edificios destinados al uso residencial, o en edificios exclusivos, cuando queden garantizadas las condiciones de seguridad y ambientales, en las zonas en que se ubiquen.
- Industrias de Producción (IP), uso relativo tanto a la extracción de materias primas como a la transformación de las mismas para la obtención de otras o de productos manufacturados. Exclusivamente se podrán implantar en polígonos industriales o si sus características así lo aconsejan en zonas de suelo no urbanizable en que así se permita.
- Industrias de Energías Renovables (IE) industrias vinculadas al medio rural que permitan las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que, por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable.

(...)

Artículo 4.81. Áreas de Protección Ecológico-Paisajística: Condiciones Particulares.

(...)

2. Son usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan deterioro o menoscabo de la calidad del área objeto de protección, los correspondientes a la explotación agropecuaria de los terrenos, al mantenimiento de los elementos de las redes de transportes y de servicios infraestructurales existentes, y a las actividades de ocio y recreativas que se desarrollan al aire libre, así como las de carácter provisional anejas a los usos anteriores, además de las industrias vinculadas al medio rural que permitan las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que, por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable.

(...)